



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-024

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

El Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 7 del Código Civil determina: *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, [...]”*;

Que, el Art. 30 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el*

presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 120 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber.”;

Que, el Art. 150 reformado ibídem determina: “Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afin al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”;

Que, el Art. 14 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE dispone: “Requisitos del personal académico titular auxiliar 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, además de cumplir los requisitos generales establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento, se deberá acreditar: 1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; [...]”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta ibídem señala: “[...] Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre del 2017. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en lo categoría y nivel que corresponda, siempre que se cumpla lo establecido en la LOES y normatividad pertinente. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo. [...]”;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE señala: “Hasta el 12 de octubre de 2017, la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, deberá contar con

la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento. En función de esta disposición y de la planificación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, se ejecutarán planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico, de conformidad con la Ley.”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: “El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;

Que, el Art.14, literales i. y bb. ibídem reformado y codificado, establecen que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, las de: “[...]i. Resolver o asesorar sobre asuntos puestos a consideración; [...] bb. Resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional; [...]”;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2022-003 de 16 de marzo de 2022, al tratar el cuarto punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-VAG-2021-1569-M de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Crnl. Víctor Villavicencio Álvarez, Vicerrector Académico General, quien en su calidad de Presidente del Consejo Académico, remite la resolución ESPE-CP-RES-2021-099 de 10 de septiembre de 2021, mediante la cual el Consejo Académico resuelve: “**Art. 1. Aprobar las recomendaciones dadas por la Unidad Jurídica y la Unidad de Talento Humano respecto al caso de los 30 profesores que no han cumplido el requisito de contar con título de Maestría, las cuales se detallan a continuación: a) Titularidad:** Los docentes que hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo; por tal, se deberá realizar el traslado a las Carreras de Tecnologías y/o cursos de nivelación. **b) Plazo para estudios de maestría:** Se considere como una política institucional, la posibilidad para que los profesores/ras puedan estudiar la maestría, otorgando un tiempo de dos años como máximo para que saquen el título correspondiente, para lo cual deberán presentar el comprobante de matrícula en un periodo determinado. **c) Desvinculación:** Para aquel personal docente que no contemple la posibilidad de iniciar sus estudios de maestría, se sugiere analizar el tiempo de aportaciones y años de servicio para que se aplique la jubilación voluntaria, supresión de puestos o compra de renunciaciones, de ser el caso, conforme el artículo 110 literales c) e i) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del sistema de Educación Superior vigente.”; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-024 con la votación unánime de los miembros presentes; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar las recomendaciones del Consejo Académico emitidas mediante Resolución ESPE-CA-RES-2021-099, respecto al caso de los profesores que no han cumplido con el requisito de contar con título de maestría, de la siguiente manera:
- a. Titularidad: Los docentes que hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo; por tanto, se deberá realizar su traslado a las carreras de tecnologías y/o cursos de nivelación.
 - b. Plazo para estudios de maestría: Se considere como una política institucional la posibilidad que los docentes puedan estudiar un programa de maestría, otorgando un tiempo de dos (2) años como máximo para que obtengan el título correspondiente, para lo cual deberán presentar el comprobante de matrícula en un período determinado.
 - c. Desvinculación: Para el personal docente que no contemple la posibilidad de iniciar sus estudios de maestría, se sugiere analizar el tiempo de aportaciones y años de servicio para que se aplique la jubilación voluntaria, supresión de puestos o compra de renuncias, de ser el caso, conforme la normativa aplicable para el efecto.
- Art. 2.-** Disponer que la Unidad de Talento Humano realice el estudio y ejecución de las recomendaciones aprobadas en el Art. 1 de la presente resolución, plazo que correrá a partir del 1 de abril de 2022.
- Art. 3.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector Administrativo; Director de la Unidad de Talento Humano.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 16 de marzo de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

NELSON CÁRDENAS
Abg. Nelson Cárdenas Gallardo
Mayo. de Jus.
Secretario del H. Consejo Universitario

